



RESOLUCION N. 01773

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010, La Resolución 3956 de 2005, las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016**, mediante la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, "**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", en los siguientes términos.

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable ambiental a título de dolo del cargo formulado mediante el Artículo Primero del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, por realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo de agua declarado protegido (Humedal Guaymaral) -Predio afectado por corredor ecológico de Ronda-, al infringir el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015 "Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones", de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal- identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, o por quien haga sus veces, sanción consistente en multa por un valor de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA**



PESOS M/cte (\$ 70.574.990,00) , de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable ambiental a título de dolo del cargo segundo formulado en el Artículo Primero del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA** por no cumplir a cabalidad las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental, incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal- identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, o por quien haga sus veces, sanción consistente en multa por un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$72.383.634)**, de acuerdo a lo resuelto en el artículo tercero del presente acto administrativo.”

Que la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, fue notificada mediante aviso remitido con radicado 2018EE88585 del 23 de abril de 2018, recibido el día 27 de abril de 2018, según constancia que obra en el acto administrativo.

Que en el Artículo Trigésimo de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Que dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2018ER108722 del 15 de mayo de 2018**, el señor **JORGE HERNAN AREVALO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.629, en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURO DE REPOSICION

Indica el recurrente que mediante resolución 3453 del 13 de noviembre de 2007 se le otorgó permiso de vertimientos a la copropiedad por cinco años, los que vencían el 03 de noviembre de 2012, por ello mediante radicado 2012ER009224 del 18 de enero de 2012 solicitó información a la secretaría sobre requisitos y procedimiento para su renovación, una vez respondido por la autoridad mediante radicado 2013ER14242 del 06 de febrero de 2013 presentó nueva petición reiterando lo solicitado, a lo cual la secretaría mediante radicados 2013EE018384 y 2013EE062671 solicitó informe topográfico de los vertimientos y luego indicó que los puntos de descarga se encuentran en zona de manejo y preservación ambiental - ZAMPA.



Luego de remitida la información a la secretaría, está desarrollo visitas el 29 de julio de 2013 y reunión el 24 de julio concluyendo la necesidad de permiso de ocupación de cauce y permiso de la EAB, una vez obtenidos debía presentar el permiso de vertimientos, los que fueron allegados por radicado 2015ER18085, 2016ER110657 del 01 de julio de 2016, 2016ER110657 del 01 de julio de 2016 y el permiso de vertimientos con radicado 2016ER110861 de la misma fecha.

Ante queja ambiental, la Secretaría desarrollo visita técnica el 10 de febrero de 2016 emitiendo Informe Técnico 01193 del 18 de marzo de 2016 que señala vertimiento en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, y a la vez que no ha presentado nuevo trámite de vertimientos entre otros. por ello mediante Resolución 0292 del 30 de marzo de 2016 impone medida preventiva de suspensión de permiso de vertimientos, la cual se levantó mediante Resolución 01993 del 19 de agosto de 2017, posteriormente indica los autos proferidos en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.

Como motivos de inconformidad del cargo 1 reitera los argumentos de los descargos, indicando que la calificación de las aguas como no domésticas trae consigo una "... connotación distinta en la valoración de la infracción."; adicionalmente, las aguas de la copropiedad son clasificadas como domésticas por la resolución 631 de 2015, por lo que los cargos debían circunscribirse a la realidad acorde a la Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, siendo claros, expresos y precisos para garantizar los derechos del investigado.

Reconoce que la resolución 3956 de 2009 establece la prohibición dirigida a cualquier tipo de vertimientos como se indicó en el fallo proferido, pero agrega que no por ello puede la autoridad clasificar indiscriminadamente la naturaleza de dichas aguas en una investigación ambiental, ya que configura ello una situación más gravosa a la copropiedad, argumentando para ello que no es lo mismo no tener permiso de vertimientos que demostrar que no hay afectación al medio ambiente, como demostró en el proceso y es por ello que se evidencia indebida formulación de cargos, lo que ha llevado a la autoridad a tasar la multa con cierto grado de afectación, cuando dicho criterio debió calcularse en cero.

En relación a la vulneración del Artículo 13 de la resolución 3956 de 2009 y la prohibición del numeral 5, del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta 02 del 13 de febrero de 2015, reitera nuevamente los argumentos presentados en los descargos, e indica que permite la actividad en zona de ronda por cuanto la actividad está avalada legalmente pues permite usos condicionados relativas a construcción de obras de manejo sanitario e infraestructura relacionada con la defensa y control del recurso hídrico, por lo cual entiende que puede ubicar allí el punto de descarga de las aguas residuales, no configura infracción y en todo caso contaban con permiso de vertimientos desde el 2007.

De la misma forma reitera ya tenía permiso de vertimientos desde 2007 sobre el punto que hoy genera inconformidad, que la secretaría lo induce a un nuevo permiso, el decreto 1594 de 1984



permitía el vertimiento previamente a la expedición del permiso por lo cual reitera los descargos presentados frente a que el principio de confianza y buena fe considera inadmisibles conductas pasadas, cuando el derecho que pretende hacer valer está en contradicción con una conducta anterior; adiciona que si la SDA conocía que estaba prohibido desde el año 2004, porque otorgó permiso en 2007 y ahora por error de la administración le imponga una carga injustificada.

Sobre el cargo 2 residuos peligrosos indica que "...dicho incumplimiento se evidenció de la visita realizada al centro comercial el día 20 de octubre de 2011, producto de los cual se elaboró el informe técnico No. 01279 del 29 de enero de 2012...", por lo cual la única prueba de la autoridad era dicho concepto sin comprobar si la copropiedad había adecuado su conducta a las disposiciones normativas ambientales, iniciando proceso y formulando cargos 6 años después a pesar de haber dado cumplimiento mediante radicado 2012ER073814 del 14 de junio de 2012.

Al efecto señala error de la autoridad al determinar la responsabilidad pues los cargos son definidos a título de dolo al no realizar una adecuada gestión de los residuos e ignorando las disposiciones normativas que regulan la materia, tomando en el fallo la conducta como un agravante por su actuar consiente y a sabiendas de que su proceder era contrario a la normatividad.

En este aspecto sobre el primer cargo indica no actuar con dolo pues la SDA le otorgó permiso de vertimientos para un punto prohibido, lo que generó inseguridad jurídica para la copropiedad pues "...bajo la plena confianza en que su conducta era legalmente permitida continuó realizando su actividad. Solo fue hasta que la entidad requirió una vez vencido el instrumento de control, que se trasladar el punto de descarga, a lo cual la copropiedad respondió inmediatamente, sometiendo a su aprobación toda la información correspondiente.", es así que nunca se resistió a dar cumplimiento a las órdenes impartidas; de la misma forma no comparte tener la conducta como agravante, pues por el contrario existe un atenuante según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 dado que los vertimientos cumplen los estándares de calidad que no afectan el medioambiente.

Sobre el cargo dos en este aspecto señala es claro que desde el 2012 el CC BIMA a cumplido sus obligaciones como generador de residuos; de la misma forma, el informe técnico 00391 del 2018 el supuesto incumplimiento no generó una afectación, por lo cual no puede hablarse que su conducta se materializó con el fin de causar un agravio al medio ambiente, para lo cual cita la definición de dolo del Artículo 63 del Código Civil y a la vez indica la presunción de dolo y culpa indicando que ello no exime la autoridad de probar de verificar y comprobar los hechos constitutivos de infracción, ni de calificar de manera objetiva la conducta del infractor, pues para este caso demostró que actuó convencido que su actividad era legal y estaba autorizada y sin intención de causar daño al ambiente.



Sobre la tasación de la multa señala indica no se realizó evaluación juiciosa de los criterios, tomando unos indicadores no ajustados a la situación real, cita el grado de afectación y/o evaluación del riesgo cita la definición de la ley 23 de 1973 de contaminación de su artículo 4 y con los argumentos tomados define un valor de \$130.192.296.00 el que es desproporcionado si dentro del proceso no probó un daño al medio ambiente pues lo investigado fue un incumplimiento normativo, por lo que endilgar un daño causado por la copropiedad esta no puedo controvertirlo y se configura con ello vulneración al debido proceso. Agrega que su vertimiento cumple los parámetros legales siendo un exabrupto indicar que se trata de sustancias de interés sanitario cuando las mismas son domésticas y sus concentraciones no presentan niveles capaces de alterar el recurso hídrico.

Otro de los criterios que indica corresponde a las circunstancias agravantes y atenuantes asignado un valor de 0.45 pues solo toma las primeras circunstancias la autoridad perdiendo de vista la existencia del atenuante antes indicado (Art. 6, Numeral 3 Ley 1333/09).

Ahora con relación a la capacidad económica del infractor establece valor de 0.25 al clasificarla como microempresa y tiene capacidad de asumir la multa impuesta tomando como referencia los costos asociados para obtener el permiso de vertimientos \$702.473.520. Al efecto indica ser entidad sin ánimo de lucro y acorde a certificación de firma JVA Contadores esta no tiene solvencia económica para asumir obligaciones onerosas en el corto plazo toda vez que el activo corriente es menor que al pasivo corriente, no teniendo capacidad para sumir dicho pago. Aclara que el valor de \$702.473.520 lo fue para abordar una situación particular y ajustar la actividad al ordenamiento jurídico, por lo que la SDA no pues solo tomar este referente para capacidad. Recuerda a la vez que la capacidad socioeconómica del infractor debe ser acorde al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 2 y principio de razonabilidad de la Resolución 2086 de 2010, manifestando la SDA tuvo en cuenta superficialmente el tamaño de la empresa y no tuvo en cuenta la verdadera capacidad de la empresa pues solo toma los costos asociados al proyecto y olvida que el monto de la multa no debe ser tan alto que se torne impagable, pues al multa impuesta difiere de la capacidad de pago de la copropiedad, la cual además quebraría la empresa.

En relación al cargo segundo sobre los criterios de multa señala para criterio grado de afectación ambiental y/o riesgo un valor de \$60.319.695 y para la probabilidad de ocurrencia 0.2. indica que la SDA no reprocho un daño ambiental lo que resulta contrario a derecho querer la autoridad sancionar al indicar que con la conducta existió una afectación al medio ambiente cuando esto no fue probado, adicionando que se vulnera el debido proceso por ello al no permitírsele participar.

Sobre la probabilidad de ocurrencia la SDA define 0.2, pero no es claro en indicar que de no materializarse el incidente el valor sería de cero "0", lo que la convierte en una indebida tasación que hace más gravosa la sanción. Finalmente reitera el tomar los costos asociados del proyecto para la capacidad económica.



Así concluye solicitando reponer todos los artículos del fallo proferido y en su lugar para el artículo 1 aclarar que la conducta no es a título de dolo, para el artículo 2 solicita ser absuelto de la sanción, para el artículo 3 aclarar que la conducta no es a título de dolo, para el artículo 4 absolver a la copropiedad y para el artículo 5 relevar a la copropiedad del pago de la multa impuesta y en caso de no prosperar reconsiderar la multa impuesta al no configurarse daño y tener en cuenta la capacidad real de la empresa.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2, del Artículo 1°, de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.



Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

2. Fundamentos Legales

Para resolver el recurso de reposición interpuesto es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

En consecuencia, este Despacho bajo el presente acto administrativo solo se pronunciará respecto de las inconformidades presentadas por el recurrente que guarde relación directa con lo resuelto bajo la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018.

Que el procedimiento Administrativo para el presente caso, se contempla en la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los



actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.629, en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, el cual se presentó dentro del término legal.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, en observancia a la normativa ambiental, administrativa y procedimental aplicable al caso en particular.

Que revisados los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que se presenta sobre la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso como sanción principal de multa al CC BIMA, recaen en el primer cargo probado sobre la calificación de las aguas vertidas como domésticas lo que hace más gravosa su situación, la actividad de vertimientos está avalada legalmente, la vulneración del principio de confianza y buena fe, en el segundo cargo probado sobre la existencia de una única prueba y el haber investigado seis años después de la misma, finalmente habla de tasación de la multa y de los criterios aplicados para los dos cargos probados.

En este orden de ideas, esta Secretaría entrará a resolver los motivos de informidad expuestos por el recurrente que guarden relación directa con lo resuelto bajo **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, cargo por cargo probado de la siguiente forma:

I. EN RELACION A LOS ARGUMENTOS SOBRE EL CARGO UNO PROBADO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se permite puntualizar que el proceso sancionatorio ambiental adelantado, se dio en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital. Por lo anterior, y en razón a la conducta objeto de investigación se surtió el proceso sancionatorio ambiental resuelto bajo la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, garantizando cada

9



una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, actuaciones que fueron notificadas en debida forma tal y como lo establece la norma procesal referida y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo antes indicado, es del caso manifestar que los motivos indicados en el recurso interpuesto corresponden en su integralidad a los expuestos en los descargos presentados mediante radicado 2017ER171752 y los cuales fueron debidamente resueltos en la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, a pesar de ello procederemos a dar respuesta a sus interrogantes así:

Las normas endilgadas en el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017** como vulneradas establecen:

Resolución 3956 de 2009:

“Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos [70](#) y [137](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como vemos la prohibición establecida en dichas normas refiere en su verbo rector directa y exclusivamente a cualquier clase de vertimientos, desarrollados por una persona (natural o jurídica), en donde la norma en cita no califica o clasifica los vertimientos, su contenido o clase, para que se produzca o desarrolle la acción prohibida directamente por la norma ambiental, siendo indiferente dicho aspecto para concretar la prohibición ambiental establecida. Bajo este entendido, verificamos que es independiente que las aguas residuales producidas por el CC BIMA sean o no domésticas, pues la conducta sancionada por la prohibición es el verter aguas residuales de cualquier clase, que en este caso y como está probado y fue explicado en la **Resolución 00791 del 21 de marzo de 2018**, fueron producidas por el CC BIMA.



Aunado a lo anterior, verificamos en el **Auto No. 02024 del 19 de noviembre de 2016**, que corresponde a la apertura del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el CC BIMA, indica de manera clara como conducta investigada, la realización de vertimientos al corredor ecológico del Humedal Guaymaral, declarado protegido por las normas ambientales, para lo cual toma como fundamento taxativamente las conclusiones del Concepto Técnico 01193 del 18 de marzo de 2016 así:

“(…)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Centro Comercial Bima P.H cuenta con un punto de vertimiento en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, incumpliendo lo establecido en el literal 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones: <u>No se admiten vertimientos:</u> (…) 5. En cuerpos de agua que la autoridad competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p> <p>El usuario no dio cumplimiento a los requerimientos 2014EE018793 del 05/02/2014 y 2015EE92520 del 27/05/2015, en lo referente a contar con el visto bueno de la EAB para el desarrollo de la actividad de traslado del punto de vertimiento y la remisión de un nuevo cronograma donde se indique el tiempo determinado para realizar las obras civiles a desarrollar y no ha presentado ante la Entidad, el trámite de ocupación de cauce ni el trámite de permiso de vertimiento del nuevo punto de vertimiento, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se verifica de manera directa la conducta investigada corresponde a **“...vertimiento en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, incumpliendo lo establecido en el literal 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015...”** del CC BIMA, a quien pesar de habersele solicitado el traslado del punto de vertimientos y la necesidad de no realizar vertimientos en dicho corredor ecológico continuó desarrollándolos hasta verificarlo por el concepto antes citado. Situación que implica de manera directa que desde el inicio del proceso sancionatorio el investigado estaba enterado de manera clara del objeto de la investigación ambiental sobre este tema de vertimientos, lo que no permite siquiera inferir la existencia o vulneración del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste.



Ahora bien, en la formulación de cargos mediante **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, si bien se indica en la parte Resolutiva *“Haber realizado descargas de vertimientos **no domésticos** provenientes de las actividades de aseo a instalaciones, preparación de alimentos, así como de los servicios sanitarios, en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, vulnerando la prohibición contenida en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015”* (Negrilla y subrayado fuera de texto), dicha adecuación típica del cargo endilgado cumple a cabalidad los requisitos del Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, pues al efecto:

- Están expresamente consagradas las acciones y omisiones que constituyen la infracción ambiental, pues al efecto se indica en el concepto técnico la realización de vertimientos de aguas residuales por el CC BIMA en el corredor ecológico del Humedal Guaymaral (prohibición); se indican los vertimientos realizados, como son los provenientes de actividades de aseo, preparación de alimentos y servicios sanitarios (Domésticos).
- Se determina e individualiza de manera clara las normas ambientales que se estiman violadas citadas así: *“...el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015...”* las que concuerdan con *“...el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015...”*. Pues al efecto se trata de investigación por vulneración de la normatividad ambiental como una de las formas de infracción ambiental, acorde al artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora si bien se indicó que los vertimientos son no domésticos, vemos con claridad que se trata de aguas residuales provenientes de actividades de aseo, preparación de alimentos y servicios sanitarios, los que a la luz de la **Resolución 631 de 2015** se clasifican a partir del mes de enero de 2016 como domésticos como lo indica el recurrente, lo que de igual manera no vicia el cargo endilgado al tener él investigado, plena certeza del objeto de la investigación, la conducta investigada (vertimientos de aguas residuales) y la posibilidad directa de ejercer su defensa y contradicción acorde a dichos hechos y cargos formulados, certeza especial de:

- La conducta investigada (verbo rector infringido), acorde a la prohibición establecida por la normatividad vigente (Realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo protegido desde predio que desarrolla actividad diferente a la permitida en el Artículo 103 del decreto 190 de 2005).
- Origen y generador responsable de los vertimientos de aguas residuales (CC BIMA desde su predio).
- Lugar prohibido por la norma ambiental para desarrollar los vertimientos de aguas residuales (Corredor ecológico de la zona de ronda del humedal Guaymaral).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar como al efecto lo explica el concepto técnico 1193 de 2016 y los autos de apertura y cargos (Definidas por el Concepto técnico 01193 de 2016).



Si bien el recurrente, tanto en descargos como en el presente recurso trae a colación que se trata de aguas residuales domésticas, la prohibición establecida en la norma indicada como vulnerada “*vertimiento de todo tipo de aguas residuales*”, se concreta tanto con el vertimiento de aguas residuales domésticas, como no domésticas, como al efecto se indicó en el fallo recurrido, siendo indiferente ello, pues siempre serán aguas residuales como exige la norma vulnerada así:

“(…)

- El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 5, prohíbe expresamente el vertimiento, en cuerpos de agua declarados como protegidos, como al efecto se indicó supra. Dicho cuerpo de agua fue declarado como protegido y como Parque Ecológico Distrital de Humedal con anterioridad al Decreto 190 de 2004 el cual confirma dicha destinación la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015;
- En segundo lugar, lo que está prohibido por la norma ambiental endilgada en el Auto de cargos, es el vertimiento de cualquier clase de **aguas residuales**, las que son consideradas como aquellas que procede de viviendas, poblaciones o zonas industriales y arrastra suciedad y detritos, lo que en primera instancia implica las aguas domésticas y las aguas no domésticas, sin hacer diferenciación alguna sobre dicha calidad de las aguas vertidas en la prohibición, pues siempre serán residuales;
- En tercer lugar y como al efecto lo establece el Concepto Técnico 1193 de 2016, las aguas vertidas por el centro comercial BIMA corresponde a aquellas derivadas de servicios sanitarios, aseo de instalaciones y preparación de alimentos en desarrollo de la actividad comercial que dicha institución desarrolla a diario y como lo evidencia en el anexo fotográfico así:



El punto de vertimiento está ubicado en corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral y el predio está afectado por corredor ecológico de ronda de la Quebrada La Floresta, como se observa en la imagen.

- De lo anteriormente indicado se evidencia que desde el predio del Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal-, no puede realizarse vertimientos de aguas residuales al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, ya sean estas domésticas o no domésticas, pues al efecto vemos con claridad que el Centro Comercial BIMA no está vertiendo al alcantarillado, sino a un cuerpo de agua protegido.”

Adicional a lo anterior, el predio del CC BIMA desarrolla actividades diferentes a las permitidas en el Artículo 103, del Decreto 190 de 2004, pues ninguna de las actividades del CC BIMA corresponden a arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, forestal protector y obras de manejo hidráulico, obviamente permitidas y autorizadas por la autoridad ambiental.

Acorde a lo anterior indicado, vemos que la clasificación de las aguas residuales vertidas no cambia, bajo ningún sentido o parámetro, la conducta legal investigada y debidamente probada, el verbo rector infringido con su actuar (prohibición de verter), las consecuencias de ello, no presenta una connotación distinta en la valoración de la infracción pues la prohibición es la misma y por ende la vulneración de las normas indicadas como vulneradas por esta Secretaría. Con mayor razón esta conclusión se soporta en que jamás, le fue vulnerado el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y legalidad al investigado y más cuando el mismo fue debidamente notificado de todas las actuaciones, ejerció su defensa en cada etapa procesal, y no probó o



desvirtuó que el CC BIMA no hubiese realizado vertimientos de aguas residuales al corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral desde su predio, y menos aún, prueba que su conducta fuese diligente, prudente o acorde a las normas indicadas como vulneradas, siendo su deber procesal hacerlo acorde a la existencia de la presunción legal de dolo y culpa existente en el Artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual solo corresponde a la inversión de la carga probatoria en contra del investigado.

Es de resaltar que acorde a lo indicado la investigación está centrada en la actividad de realizar vertimientos al corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral desde el predio del CC BIMA y por este investigado, como al efecto lo indican los cargos endilgados al investigado, más no se trata de establecer la afectación generada, pues esta corresponde a la consecuencia de la actividad prohibida investigada, la cual de todas formas fue desarrollada sin permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, siendo esta última la única forma legal de poder desarrollar vertimientos en cualquier sitio de la jurisdicción de esta Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en relación a lo indicado por el recurrente en *relación a la vulneración del Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y la prohibición del numeral 5, del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta 02 del 13 de febrero de 2015, donde reitera nuevamente los argumentos presentados en los descargos, al indicar que están permitidos los vertimientos en zona de ronda por cuanto la actividad está avalada legalmente, pues las normas permiten usos condicionados relativos a construcción de obras de manejo sanitario e infraestructura relacionada con la defensa y control del recurso hídrico, por lo cual el recurrente entiende que puede ubicar allí en punto de descarga de las aguas residuales, no configurándose infracción y en todo caso al contar con permiso de vertimientos desde el 2007, es de manifestarle lo siguiente:*

- El permiso de vertimientos otorgado al CC BIMA mediante Resolución 3453 del 13 de noviembre de 2007, lo fue por cinco (5) años, los cuales vencieron en noviembre de 2012, fecha a partir de la cual el CC BIMA no tenía permiso para vertimientos.
- El artículo 95, del Decreto Distrital 190 de 2004, indica que los humedales de Torca y Guaymaral forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituyen un Parque Ecológico Distrital de Humedal.
- Los parques ecológicos distritales de humedal incluyen el cuerpo de agua, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.
- La Estructura Ecológica Principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural.



- El Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, exige para el uso o aprovechamiento del recurso naturales, incluido el recurso hídrico, los vertimientos y las zonas de protección, los correspondientes permisos o concesiones debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.
- El Artículo 13, de la Resolución 3956 de 2009, prohíbe expresamente cualquier vertimiento, de todo tipo de aguas residuales, de predios que realicen actividades diferentes a las indicadas en artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial y se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

El CC BIMA acorde al Concepto Técnico 1193 de 2016 está afectado por el corredor ecológico de ronda acorde a la Resolución 7837 de 2010 y las actividades que desarrolla el CC BIMA no corresponden a las indicadas en el Artículo 103 del POT para dicho corredor ecológico. Situación por la cual el CC BIMA no se encuentra autorizado para realizar vertimientos de aguas residuales al corredor ecológico de ronda y menos aún sin permiso de vertimientos.

- Sobre vertimientos de aguas residuales, es claro el Decreto 1076 de 2015 al requerir los permisos de vertimientos a quienes generen aguas residuales superficiales, marinas o al suelo (Art. 2.2.3.3.5.1 compiló Decreto 3930 de 2010 Art. 41). **Siendo ello la única forma legal de poder realizar vertimientos, acorde a la normatividad ambiental, obviamente no están permitidos en zonas protegidas como en el caso que nos ocupa.**

Verificado lo antes referenciado en primer lugar, el CC BIMA no se encuentra dentro de la permisión que establece el Artículo 103 del POT para desarrollar vertimientos, pues su actividad es totalmente diferente a la allí indicada al ser comercial y de servicios; en segundo lugar y en gracia de discusión, aún si contara con la actividad del artículo 103 del POT no tenía ni tiene los permisos exigidos para el desarrollo de dicha actividad de vertimientos; en tercer lugar, los vertimientos al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral están totalmente prohibidos; en cuarto lugar, no es posible, ni viable y esta Secretaría no otorgaría permiso de vertimientos en dicho humedal y menos en su zona de ronda de no proceder legalmente, situación que no avala de mutuo propio a un tercero, que genera aguas residuales, a que realice vertimientos en zonas prohibidas y excluidas ambientalmente; en quinto lugar es del caso reiterar lo señalado en el fallo recurrido en relación a que “...la interpretación errónea e indebida que la defensa hace del Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 en concordancia con del Artículo 103 del Decreto 109 de 2004, pues esta normatividad en ningún momento y en ninguna circunstancia habilita la construcción de obras hidráulicas o sanitarias a terceros que no desarrollen las actividades mencionadas en dichos artículos, pues por el contrario las prohíbe y de manera categórica.”.



De la misma forma, lo antes referenciado evidencia en primer lugar, que el CC BIMA no tenía permiso de vertimientos desde el año 2012, fecha en la que señaló en su recurso estar tramitando el mismo ante esta Secretaría, situación que evidencia que no existía un derecho reconocido por esta autoridad ambiental a favor del CC BIMA y que le permitiera realizar vertimientos y menos aún en zona de corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral, pues al efecto, él mismo fue requerido por esta SDA para identificar los puntos de vertimientos, para informarle la prohibición de no realizar vertimientos en cuerpos de aguas protegidos, para que suspendiera de inmediato los vertimientos que realiza al corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral, para que trasladara de inmediato el punto de vertimientos, para adelantar los trámites pertinentes para obtener los permisos necesarios para dicha actividad de vertimientos. Actividades que fueron desarrolladas por esta Secretaría mediante los radicados 2013EE018384 del 19 de febrero de 2013, 2013EE062671 del 29 de mayo de 2013, 2014EE018793 del 05 de febrero de 2014, 2015EE92520 del 27 de mayo de 2015.

Lo antes indicado demuestra con nivel de certeza que efectivamente el CC BIMA por intermedio de su representante legal conocía que no tenía permiso de vertimientos; que los que estaba desarrollando, no podía continuar vertiéndolos dentro del corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral por ser zona protegida y prohibida; además de ello, debía suspenderlos y trasladarlos de manera inmediata; de la misma forma, debía presentar las autorizaciones y obtener los permisos necesarios para realizar los vertimientos en lugar diferente a la zona protegida. Conocimiento que se encuentra demostrado en el plenario incluso desde el vencimiento de la Resolución 3453 del 13 de noviembre de 2007 (Noviembre de 2012), por lo que no es posible que el recurrente indique con ello que se le vulneró la buena fe y la confianza legítima y mucho menos indicar o rebatir el conocimiento de la prohibición endilgada en los cargos, lo que comprueba su comisión a título de dolo.

Es necesario precisar que la protección a los derechos del medio ambiente de la población existente y de las generaciones futuras hace parte del bloque de constitucionalidad, y es obligación primaria de las autoridades, no solo por normas de carácter nacional, sino por acuerdos y tratados internacionales que nos obligan como autoridad a dicha protección. Con ello se quiere referenciar que cualquier conflicto entre la protección del medio ambiente y un derecho particular, prima el primero sobre el segundo y más cuando nos referimos a la protección de la comunidad Bogotana y de nuestras generaciones futuras. Ello no quiere decir que CC BIMA tuviera derecho a verter sin permiso, pues como se ha demostrado en este escrito es clara la existencia de la infracción de carácter ambiental endilgada, el conocimiento previo del investigado y su obligación legal de no realizar vertimientos, la existencia de la zona de protegida, los requerimientos de la autoridad ambiental para evitarlos, suspenderlos y trasladarlos, situaciones que a todas luces confirman en primer lugar, la no vulneración de los principios de confianza legítima, buena fe y del debido proceso; a la vez, confirman la vulneración del *artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015...* las que concuerdan con *"...el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015*



Es de resaltar que contrario a lo manifestado por el recurrente, al ser la misma conducta investigada, es decir el realizar vertimientos de aguas residuales a zona prohibida, el calificar o no las aguas residuales de domesticas o no, no genera una situación más gravosa al investigado, pues como se ha indicado el verbo rector de las normas vulneradas no varía con dicha clasificación.

Por lo anterior, no se evidencia la existencia de indebida formulación de cargos en el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017** y menos aún la no responsabilidad del recurrente en la decisión adoptada mediante **Resolución 00791 del 21 de marzo de 2013**, por lo cual en la parte considerativa de esta decisión, se confirma en su integridad los Artículos Primero y Segundo.

II. EN RELACION A LOS ARGUMENTOS CON EL CARGO DOS PORBADO

Sobre el cargo dos señala es claro que desde el 2012 el CC BIMA ha cumplido sus obligaciones como generador de residuos; de la misma forma, el informe técnico 00391 del 2018 el supuesto incumplimiento no generó una afectación, por lo cual no puede hablarse que su conducta se materializó con el fin de causar un agravio al medio ambiente, para lo cual cita la definición de dolo del Artículo 63 del Código Civil y a la vez, indica la presunción de dolo y culpa indicando que ello no exime la autoridad de probar de verificar y comprobar los hechos constitutivos de infracción, ni de calificar de manera objetiva la conducta del infractor, pues para este caso demostró que actuó convencido que su actividad era legal y estaba autorizada y sin intención de causar daño al ambiente.

A este respecto es de resaltar que la verificación del incumplimiento de sus obligaciones como productor de residuos o desechos peligrosos fue evidenciada mediante el Concepto Técnico 1279 del 29 de enero de 2012 en el cual se califica por personal experto de esta Secretaría cada una de las obligaciones establecidas a esa fecha por el Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el cual establece las mismas conductas.

En relación con el recurso y sobre haber cumplido sus obligaciones como generador, es claro que esta Secretaría en primer lugar, verificó la existencia de las conductas investigadas en el concepto técnico en cita así:



4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el decreto 4741 de 2005.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Durante la visita técnica no se presentó el documento.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Durante la vista no se presentaron documentos referentes a la tipología de residuos que generan.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos biosanitarios se encuentran en recipientes rojos aislados. Sin embargo, no hay rótulos que los identifiquen y/o diferencien.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Durante la visita técnica no presentaron soportes y/o hojas e seguridad para la entrega de sus RESPEL a un transportador autorizado.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Una vez revisada la plataforma del IDEAM no se encuentra registrado como generador.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Durante la vista no se presentaron soportes e capacitación en el tema de residuos peligrosos.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Durante la vista no se presentó el documento.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Durante la visita técnica no se presentaron certificaciones de los últimos años para la disposición final de los RESPEL.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No cuentan con mediadas para el traslado o cierre.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Durante la vista no se presentaron soportes legales de las empresas receptoras de los RESPEL.	No

Adicionalmente manifestó el profesional técnico que:

“RESIDUOS

El responsable del establecimiento de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10- obligaciones del generador deberá:



- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera como luminarias, tarros con pintura, toner y cartuchos de impresora, balastros, biosanitarios (enfermería), entre otros.*
- *Elaborar un Plan de Gestión integral de Residuos Peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos generales para la elaboración de los planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.*
- *Incluir en el PGIRESPEL las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- *Elaborar y dar a conocer un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o para cuando lo requiera.*
- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- *Implementar una lista de chequeo que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609/02 de parte del movilizador de los residuos peligrosos.*
- *Presentar las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.”*

Lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. que define las *Obligaciones del Generador*.

Ahora bien, se verifica dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental que posteriormente el CC BIMA presentó cumplimiento de sus obligaciones al presentar, el plan de gestión integral de residuos peligrosos, plan de contingencia y los soportes, los cuales evaluados evidencia esta autoridad cumplen, lo cual solamente y en este caso define exclusivamente la

20



temporalidad de la conducta investigada, más no demuestra la no existencia de la infracción investigada. Debemos recordar que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental es de carácter preventivo y represivo ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, las normas que regulan la protección y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente y la generación del daño, por ende, esta Secretaría verificó la existencia de la infracción ambiental la cual fue endiligada en el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017** y debidamente probada su responsabilidad mediante la **Resolución 00791 del 21 de marzo de 2018**.

Verificado ello, es claro que dentro del proceso sancionatorio adelantado el CC BIMA no probó o desvirtuó la no existencia del incumplimiento de sus obligaciones como generador de los mismos, más si por el contrario radicó y entregó con posterioridad los documentos que soportaban su cumplimiento, o dicho de otra manera, no probó que su comportamiento se hubiese desarrollado de manera prudente, diligente y acorde a los términos y condiciones establecidos en la normatividad sobre residuos peligrosos generados por el CC BIMA no cumpliendo las obligaciones como generador en los términos y condiciones que exige la ley, es decir a la ocurrencia de los hechos investigados entre la visita que definió el Concepto Técnico 1279 de 2012 y el cumplimiento efectivo de las obligaciones en octubre del mismo año como lo indica el Informe Técnico 391 de 2018.

Lo anterior implica, que no desvirtuó la presunción de dolo y culpa existente por virtud de la Ley 1333 de 2009 sobre los incumplimientos, desvirtuando el contenido del Concepto Técnico 1279 de 2012 legalmente aportado al proceso sancionatorio, por lo cual procede en este caso la imposición de sanción de carácter ambiental.

Debemos reiterar, que la presunción de dolo y culpa no corresponde a una presunción de responsabilidad, pues esta contiene una inversión de la carga probatoria a cargo del investigado, quien debe probar su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad existente, lo que no se evidencia dentro del presente proceso sancionatorio y por ende los argumentos del recurso sobre este tema no son de recibo para esta Secretaría.

Ahora bien, debemos recordar que el desconocimiento de la ley no se admite como excusa para evadir su cumplimiento en el ordenamiento legal colombiano, lo que define que desconocer la norma sobre las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecida en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 y el cumplimiento de las mismas definen la intención actual equivale a desconocerlos y por ende su actuar se determina bajo dolo.

Finalmente se debe indicar al recurrente que si bien existe la presunción de dolo y culpa en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, la misma no implica la existencia de responsabilidad objetiva, la cual esta proscrita en el ius puniendi del estado y en las investigaciones sancionatorias ambientales como parte del mismo. Contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del proceso está debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos como se indica en el Concepto Técnico 1279 de 2012 y como efectivamente



se explicó en la **Resolución 00791 del 21 de marzo de 2018**, conductas que se reitera no fueron desvirtuadas por el CC BIMA, por lo cual no son de recibo para esta secretaria los argumentos expuestos en el recurso presentado, por lo cual se denegaran en esta resolución y así se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

III. EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA

Con el fin de resolver las diferentes situaciones planteadas por el recurrente sobre este aspecto en relación a la tasación de la multa impuesta en los cargos debidamente probados, esta Secretaría elaboró Informe Técnico 01244 del 07 de junio de 2018, que define de manera clara cada uno de los interrogantes planteados en el recurso así:

EN RELACION AL ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00791 DEL 21 DE MARZO DE 2018

El recurrente sobre la tasación de la multa cita el **grado de afectación y/o evaluación del riesgo**, indica que el valor es desproporcionado si dentro del proceso no probó un **daño al medio ambiente** pues lo investigado fue un incumplimiento normativo, por lo que endilgar un daño causado por la copropiedad esta no puedo controvertirlo y se configura con ello vulneración al debido proceso. Agrega que su vertimiento cumple los parámetros legales siendo un exabrupto indicar que se trata de sustancias de interés sanitario cuando las mismas son domésticas y sus concentraciones no presentan niveles capaces de alterar el recurso hídrico.

Otro de los criterios que indica corresponde a las **circunstancias agravantes y atenuantes asignado un valor de 0.45** pues solo toma las primeras circunstancias la autoridad perdiendo de vista la existencia del atenuante antes indicado (Art. 6, Numeral 3 Ley 1333/09).

Ahora con relación a la **capacidad económica del infractor**, indica ser entidad sin ánimo de lucro y acorde a certificación de firma JVA Contadores no tiene solvencia económica para asumir obligaciones onerosas en el corto plazo toda vez que el activo corriente es menor que al pasivo corriente. Aclara que el valor de \$702.473.520 lo fue para abordar una situación particular y ajustar la actividad al ordenamiento jurídico, por lo que la SDA no puede solo tomar este referente para capacidad. Recuerda a la vez que la capacidad socioeconómica del infractor debe ser acorde al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 2 y principio de razonabilidad de la Resolución 2086 de 2010, manifestando la SDA tuvo en cuenta superficialmente el tamaño de la empresa y no tuvo en cuenta la verdadera capacidad de la empresa

Acorde a lo solicitado esta Secretaría da respuesta a sus interrogantes de la siguiente forma:

- 1) Respecto a la aplicación del criterio "*grado de afectación y/o evaluación de riesgo*", se debe indicar que la presente investigación como lo reconoce el recurrente y se indicó supra,

22



corresponde al incumplimiento de la normatividad ambiental, para el caso específico "...el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 190 de 2004 y la Resolución Conjunta No. 02 del 13 de febrero de 2015..."

Bajo este aspecto es claro así, que la investigación no se desarrolla por daño ambiental como indica el recurrente, pues al efecto hubiese esta autoridad probado acorde a los requisitos exigidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a saber el daño, el hecho generador y forma de comisión, el vínculo causal entre los dos anteriores como al efecto se define la responsabilidad civil extracontractual.

*La infracción normativa investigada de igual forma lo explica con claridad el pliego de cargos endilgado mediante **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**. Situación por la cual no es procedente lo manifestado en el recurso sobre la existencia de daño al medio ambiente o que se hubiese agravado su situación sin haberse probado con rigor en el proceso, pues como se explicó páginas atrás, está plenamente probada la infracción a las normas endilgadas en el cargo primero del **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**.*

Acorde a lo antes referido no es posible generar al recurrente la violación al debido proceso por no probar el daño ambiental, cuando el proceso tiene matices diferentes a las indicadas por el CC BIMA, por lo que no es posible tener en cuenta los argumentos por él esbozados sobre este tópico.

El Informe Técnico 391 del 16 de marzo de 2018 sobre este tópico señala: "Y dado que según Decreto ley 1076 de 2015, en su literal 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 se prohíbe realizar vertimientos, y para este caso el cuerpo receptor (Humedal Guaymaral) está prohibido cualquier clase de vertimiento, ya que por sus características particulares **cualquier vertimiento con sustancias de interés sanitario y/o ambiental** generan una afectación aumentando la carga contaminante a sus aguas y causando una degradación del ecosistema." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al efecto la explicación de este ítem está dada en el sentido de verter aguas residuales que corresponden no a sustancias de interés sanitario, sino a sustancia interés ambiental, pues como al efecto lo establece el Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y el numeral 5 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, dichos vertimientos de aguas residuales, que ingresan al humedal Guaymaral y al cuerpo hídrico modifican la estructura y condiciones normal de dichos cuerpos, cambiando su composición, su contenido y sus características lo que genera riesgo de afectación al mismo, al cambiar sus condiciones naturales, aumentando sus carga contaminante y causando degradación en el ecosistema, pues si verificamos los vertimientos acorde al Concepto Técnico 1193 de 2016 de trata de aguas residuales provenientes de aseo de instalaciones y preparación de alimentos los que por sus características no son naturales en el ecosistema del humedal Guaymaral ni en el cuerpo hídrico.



Lo anterior se complementa al ser el humedal Guaymaral parte integral y fundamental de la estructura ecológica y del equilibrio ecológico y global, como al efecto lo indica el Plan de Manejo Ambiental de los Humedales de Torca y Guaymaral emitido por La empresa de acueducto de Bogotá y la Universidad Nacional “...*Ahora bien, otra fuente altamente contaminante de los humedales de ciudad es la presencia de vertimientos superficiales ilegales que llegan directamente a los humedales, los cuales son descargas directas altamente contaminadas que afectan drásticamente la calidad del agua de los humedales y por lo tanto los procesos ecológicos naturales que allí se desarrollan*”.

Por ende, se confirma lo indicado en el Informe Técnico 391 del 16 de marzo de 2018 sobre grado de afectación ambiental.

- 2) En relación a las **circunstancias agravantes y atenuantes asignado un valor de 0.45** pues solo toma las primeras circunstancias la autoridad perdiendo de vista la existencia del atenuante antes indicado (Art. 6, Numeral 3 Ley 1333/09). Es del caso manifestar que acorde al Informe Técnico 01244 del 07 de junio de 2018 “...Según la Metodología para el cálculo de multas y la resolución 2086 del 2015 las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Y como se mencionó anteriormente, el proceso sancionatorio se desarrolló bajo el incumplimiento normativo y no por daño ambiental, por lo tanto, ésta circunstancia no se considera como atenuante.”.

Por lo anotado en el numeral 1) anterior, es claro que la investigación fue desarrollada por , por incumplimiento de la normatividad ambiental más no por daño al medio ambiente, no siendo por tal motivo aplicable el mencionado atenuante del numeral 3, del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por el contrario, como al efecto se ha indicado en el Informe Técnico 391 del 16 de marzo de 2018 y en la Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018, la realización de vertimientos de aguas residuales al corredor ecológico de ronda del Humedal Guaymaral generaron un riesgo de afectación ya calificado y definido en el numeral anterior y en el informe técnico en cita, lo que permitió acorde a la Ley 1333 de 2009 determinar la existencia de 3 agravantes, como son el atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición, realizar la conducta investigada sobre áreas de importancia ecológica y en este caso evitar los costos de la obtención del permiso de vertimientos, el cual como se señaló no se tenía por el CC BIMA para la fecha de los hechos.

- 3) En relación a la capacidad económica del CC BIMA, es clara la Resolución 2086 de 2010 al definir la “*Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*” Y para su cálculo, el Artículo 10 ibidem señala que “*CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.*”



Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.”.

Ahora es clara el Manual Conceptual y Procedimental acogido por el artículo 12 de la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010, al indicar que con el fin de determinar la multa de una persona jurídica *“En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.*

Por ende, en el Informe de Criterios 391 de 2018, se determina la capacidad del CC BIMA acorde a su capacidad para desarrollar contratos, pues dicho valor por el principio de Racionalidad Económica, indica que como mínimo, los activos de la empresa al desarrollar dicho contrato son iguales al valor del proyecto o valor del contrato.

Lo anterior se comprueba con mayor veracidad al existir en este caso una proporcionalidad directa entre el tamaño de la empresa y los proyectos que tiene a cargo, razón por la cual el tamaño mínimo de la sociedad es por lo menos el valor del contrato. Valor este que permite atender lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, aplicando las ponderaciones para personas jurídicas; en concordancia con la ley 590 de 2000, en su artículo Artículo 2°, Modificado por el artículo 2, Ley 905 de 2004, el cual establece: *“Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:*

(...)

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

*b) **Activos totales** por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Parágrafo 1°. *Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de **activos totales**. (...)* (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Lo antes referido nos permite afirmar con certeza que la definición de la capacidad económica establecida en el Informe Técnico 391 de 2018 fue desarrollada acorde a las normas legales que definen la imposición y liquidación de la sanción multa dentro del proceso administrativo



sancionatorio de carácter ambiental adelantado a I CC BIMA. A pesar de lo anterior en aras de discusión y con el fin de resolver al recurrente lo indicado por él sobre su capacidad económica y a la certificación de contadores aportada, es de indicarle lo manifestado por el Informe Técnico 01244 del 07 de junio de 2018 así:

“...Es claro que la Ley 905 de 2004 para definir el tamaño de la empresa sólo se refiere a los activos y de ninguna manera lo relaciona con los pasivos. Hacer algún tipo de manipulación de los activos con los pasivos se sale de la citada Ley.

Esta Secretaría, en principio de legalidad, sigue lo ordenado en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Ley 905 de 2004 para definir la capacidad socioeconómica del infractor al tomar del mismo recurso enviado por el CENTRO COMERCIAL BIMA PH con radicación 2018ER108722 que valoró los activos en \$258.750.147.

Este valor de activos representa para la persona jurídica una capacidad de pago equiparada al de una microempresa, porque los activos son 331 veces el SMMLV. Razón por la cual se mantiene el valor de esta variable y el monto de la multa es igual al tasado en la Resolución 791 del 21 de marzo de 2018.”

Acorde a lo indicado supra, es claro que lo establecido en el Informe Técnico 391 de 2018 para determinar la capacidad económica del CC BIMA, fue desarrollado ajustado al Decreto 3678 de 2010, La Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental acogido por el artículo 12 ibidem, por lo cual no es posible reconocer para este efecto los argumentos expuestos por el recurrente y así se declara en la parte resolutive de esta Resolución. Situación está que aplica tanto para el Artículo 2 y 4 de la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018 recurrida.**

EN RELACION AL ARTICULO TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 00791 DEL 21 DE MARZO DE 2018

El recurrente en relación al cargo segundo sobre los criterios de multa señala para criterio **grado de afectación ambiental y/o riesgo** un valor de \$60.319.695 y para la **probabilidad de ocurrencia** 0.2. indica que la SDA no reprocho un daño ambiental lo que resulta contrario a derecho querer la autoridad sancionar al indicar que con la conducta existió una afectación al medio ambiente cuando esto no fue probado, adicionando que se vulnera el debido proceso por ello al no permitírsele participar.

Sobre la **probabilidad de ocurrencia** la SDA define 0.2, pero no es claro en indicar que de no materializarse el incidente el valor sería de cero “0”, lo que la convierte en una indebida tasación que hace más gravosa la sanción. Finalmente reitera el tomar los costos asociados del proyecto para la capacidad económica.

A este respecto debemos manifestar que el Artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 hace parte de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy



Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la cual establece tanto el procedimiento, como los valores mínimos y máximos posibles de aplicar a la tasación de la multa dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Por ende, dichos valores y referencias son de obligatorio cumplimiento para los operadores ambientales competentes para imponer sanciones, sin que se le permita a las autoridades ambientales modificarlos o aplicar otros diferentes.

Así las cosas, los únicos valores de referencia indicados, en relación a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, están debidamente identificados en su artículo 8 ibidem así:

“Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede clasificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

(...)”

*Como se evidencia de la anterior transcripción el mayor valor corresponde a la calificación muy alta (1) y la menor calificación corresponde a Muy baja (0.2), no estableciendo valor diferente a ellos, por lo cual acorde a lo solicitado por el recurrente en relación a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, en la determinación de la multa impuesta por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, no es posible superar los valores de uno (1) ni establecer valores por debajo o menores a (0.2), pues hacerlo desconocería los derechos de los investigados y con mayor razón el principio de legalidad de las sanciones.*

En el Informe Técnico 391 de 2016 la probabilidad de ocurrencia de la afectación para el cargo segundo fue definida de la siguiente forma:

“De acuerdo con las fotografías documentadas en el expediente de la empresa (Fotos 3 y 4), se evidencia que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra endurecido con cemento, por lo cual se estima que de haberse materializado el riesgo derrames de sustancias químicas contenidas en los RESPEL por un inadecuado manejo, estas no hubiesen tenido contacto directo con las capas orgánicas del suelo o los primeros horizontes. Por lo cual se estima que la probabilidad de contaminación del suelo por incumplimiento de las obligaciones de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, es muy baja.

Por lo tanto, basado en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, a la probabilidad de ocurrencia muy baja le corresponde un valor de 0.2”



Acorde a lo indicado no es posible aceptar la solicitud del recurrente de determinar el valor de la probabilidad de ocurrencia de la afectación en cero (0), pues como se verifica con claridad este valor no existe y no está incluido dentro los valores definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; adicional a lo anterior, es claro que esta Secretaría en el Informe Técnico 391 de 2018 valoró y definió de manera clara el valor de probabilidad de ocurrencia de la afectación en (0.2), es decir con una calificación muy baja, acorde a las condiciones evidenciadas en el Informe Técnico 1279 de 2012, el cual verificó el incumplimiento de las obligaciones que como generador de residuos o desechos peligrosos le correspondía cumplir al CC BIMA.

Lo anterior lo confirma el Informe Técnico 01244 de 2018 al indicar que *“El lugar en donde están almacenados los residuos peligrosos se encuentra endurecido con cemento y su probabilidad de un contacto directo con los primeros horizontes del suelo es muy baja. Es claro que existe una infracción por no haber gestionado el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que generaba, de acuerdo artículo 10 del decreto 4741 de 2005. Razón por la cual se le asigna el valor de 0,2 siendo el valor muy baja probabilidad de ocurrencia.”*

Acorde a lo anterior, tampoco para este caso es de recibo los argumentos del recurrente y así se definirá en la presente resolución.

Como conclusión de las solicitudes efectuadas por el recurrente en su mediante **Radicado No. 2018ER108722 del 15 de mayo de 2018** y acorde a los argumentos técnicos y jurídicos antes indicados no es posible acceder a las pretensiones del recurso. Por ende, esta Secretaría procederá a confirmar en su integridad la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**.

Que, en este orden de ideas, **no repone y en consecuencia se confirma** en todas sus partes la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018** y así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00791 del 21 de marzo de 2018**, mediante la cual se declaró responsable ambiental de los cargos primero y segundo, del Artículo Primero, endilgados mediante el **Auto No. 01896 del 04 de julio de 2017**, al Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, representado legalmente por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, por realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo de agua declarado protegido (Humedal Guaymaral) -Predio afectado por corredor ecológico de Ronda-, al infringir el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, así como la prohibición estipulada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto



1076 de 2015 y por no cumplir a cabalidad las obligaciones que como generador de residuos peligrosos establece la Ley ambiental, incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 10, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), acorde a lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01244 del 07 de junio del 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Entidad sin ánimo de Lucro Centro Comercial BIMA -Propiedad Horizontal-, identificado con NIT No. 830.058.305-2, ubicada en la avenida carrera 45 No. 232-35, a través de su representante legalmente señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87, Numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/06/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------